

trictamente fundadas en la ley, pues es un hecho, y así lo ha declarado esta Secretaría varias veces, que el citado Código derogó la legislación anterior, en todo lo que se refiere á procedimientos ante los Tribunales.

—En consecuencia, así esa Aduana como todas las demás de la República se limitarán en lo sucesivo á remitir á los Promotores fiscales las instrucciones de hecho que en cada caso consideren necesarias, para que inicien y continúen la gestión judicial de los negocios que, según el espíritu de las instituciones y de las leyes vigentes, sólo deben estar á cargo del Ministerio Público Federal, y á dar á esta Secretaría el aviso prevenido por la circular de 29 de Julio de 1897, para los efectos en ella indicados.—Lo transcribo á Ud. para su conocimiento y para que se sirva dar á las Aduanas de la República las instrucciones necesarias en vista de lo prevenido en el oficio preinserto.»

Y lo traslado á Ud. para su cumplimiento y efectos, los cuales consisten, como lo determina la disposición transcrita, en que la representación que acordaba la Ordenanza General de Aduanas á los Administradores y Contadores de éstas, y á los Administradores del Timbre y Correos, en su caso, de que hablan los arts. 549 y 574 de esa ley, queda delegada á los Promotores fiscales, como Agentes del Ministerio Público, así como también la facultad de ejercer los actos inherentes á esa representación, ta-

les como pedir la prescripción de acción contra el Fisco, contestar las demandas ó promover artículo de previo y especial pronunciamiento, de que tratan los arts. 559, 583 y 584 de la propia ley.

Recomiendo á Ud. muy especialmente que, al cumplir con la Suprema orden á que se hace referencia, mandando á los Promotores fiscales las instrucciones de hecho que el caso requiera, lo hago con toda minuciosidad y sin omitir dato alguno, á fin de garantizar suficientemente los intereses fiscales; remitiendo copia de esas instrucciones á esta Dirección para los efectos á que hubiere lugar.

México, Mayo 24 de 1900.—P. A. D. D. El Subdirector, *Angel Berra*.—Al....

(*Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XV*).

Mayo 25.—*Contrato celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Felipe Martel, en la de la Compañía del Ferrocarril de S. Marcos á Tecolutla, nulificando los artículos 2.º y 3.º del Contrato de 30 de Marzo de 1897, por el que se modificó el de concesión fecha 8 de Junio de 1890, relativo á dicho ferrocarril.*

(*Diario Oficial de 1.º de Junio de 1900*).

Mayo 26.—*Aclaración del Decreto de 1.º de Mayo sobre uso de condecoraciones.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Circular núm. 263.

Sin embargo de la claridad con que está redactado el art. 6.º del decreto núm. 216, de 1.º del presente mes, relativo al uso de condecoraciones, se han acercado á esta Secretaría varias personas que gozan de licencia absoluta ó que no han sido militares, pero que tienen concedidas condecoraciones, creyéndose estar comprendidas en la prohibición del art. 6.º ya citado.

Para hacer cesar la mala interpretación del expresado artículo, el C. Presidente de la República se ha servido disponer, se haga notar que la citada disposición se refiere solamente á los militares en servicio activo y á los que, estando en servicio pasivo, tienen derecho al uso del uniforme; pero no á los paisanos ni á los que estén separados del Ejército con licencia absoluta, los cuales pueden usar las condecoraciones que les haya concedido el Supremo Gobierno.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 26 de 1900.—B. Reyes.—Al....

(*Diario Oficial de 26 de Mayo de 1900*).

Mayo 28.—*Se dispone que las gratificaciones por ejercicios de tiro al*

blanco, deben ministrarse de los fondos de los cuerpos.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3.ª.—Mesa 1.ª.—Circular núm. 1,625.

La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 5,270, de fecha 26 del corriente, me dice:

«En oficio de 23 del actual, número 52,216, me dice el Secretario de Guerra, en lo conducente, lo que sigue:—El Presidente de la República ha tenido á bien disponer se haga saber á todos los cuerpos del Ejército, que las gratificaciones que según el art. 65 del Reglamento para el ejercicio del tiro al blanco, deben darse á los tiradores aprovechados, sean cubiertas de los fondos de los mismos cuerpos.—Transládolo á vd. para sus efectos, con referencia á mi consulta núm. 1,359 del día 14.»

Lo que comunico á Ud. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Mayo 28 de 1900.—*Francisco Espinosa*.—Al....

(*Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XV*).

Mayo 29.—*Elección de algunos Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1.ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1° Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de 2°, 3°, 7°, 8° y 11° Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Art. 2° Las elecciones se verificarán en los días y forma prevenidos por la Ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

Art. 3° Cada uno de los funcionarios electos tomará posesión de su cargo el día que se designe al hacerse la declaración correspondiente, comenzando á correr desde esa fecha su período constitucional.

M. S. Herrera, Diputado vicepresidente.—*E. Cañas*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, 29 de Mayo de 1900.—*Porfirio Díaz*. Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México,

Mayo 29 de 1900.—*González Cosío*.—Al

(*Diario Oficial de 29 de Mayo de 1900*).

Mayo 30.—*Adiciones al Reglamento de Sanidad Marítima*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1.ª

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, fracción I de la Constitución, y á propuesta del Consejo Superior de Salubridad, ha tenido á bien aprobar las siguientes

Adiciones al Capítulo 2° del Reglamento de Sanidad Marítima expedido el 17 de Septiembre de 1894.

SECCIÓN V.

Art. 1° Si del informe á que se refieren los artículos 12 y 13 del Reglamento de Sanidad Marítima, resultare que el buque está infestado de peste, es decir, que hay á bordo enfermos de esa afección ó que los ha habido durante los últimos diez días de travesía se observarán las prácticas siguientes:

A. El buque, llevando izada bandera amarilla, pasará á purgar la cuarentena á la isla de Sacrificios, en Veracruz, si se tratare de los puertos del Golfo de México, y á la isla de la Roqueta, en Acapulco, si los buques arribaren á los puertos del Pacífico.

B. Llegados los buques cerca del lazareto se desembarcarán los enfermos y se aislará á éstos convenientemente.

C. El buque quedará en el fondeadero especial.

D. Los demás pasajeros permanecerán á bordo en observación que durará hasta diez días, según su estado, el del buque y el número de días transcurridos desde la aparición del último caso de la enfermedad.

E. Se desinfectará entretanto el buque ó la parte de él que estuviere contaminada, y en la estufa del lazareto las ropas sucias, los efectos de uso, los efectos de los pasajeros y tripulantes que igualmente estuvieren contaminados.

F. Si el buque tuviere á bordo estufa de desinfección y médico que dirija las operaciones respectivas mencionadas en la fracción E, se le podrá eximir de ellas, si han sido ejecutadas á satisfacción del Delegado. Este averiguará, por los medios de información que estén á su alcance, la verdad de las declaraciones que á ese respecto reciba.

G. Se cambiará el agua potable del buque por otra que sea pura y fresca y se desinfectará también el agua de la cala antes de cambiarla por otra que esté limpia.

H. Durante estas operaciones se procurará matar á las ratas y ratones que hubiere en la embarcación, y ésta se atracará en las bóyas especiales que estén señaladas en Veracruz y Acapulco, de manera que aquellos animales no puedan llegar á tierra.

I. Los tripulantes no bajarán á tierra ni se permitirá la visita de la embarcación.

Art. 2° Pasados los diez días de observación que señala la fracción D del artículo anterior, se hará nueva visita al buque, y si de la información resultare que no se ha desarrollado entre los pasajeros ó tripulantes algún caso nuevo de peste, se permitirá el desembarque de pasajeros. El Delegado examinará la carga y si hubiere algún bulto agujereado por los ratones, ese bulto será examinado allí por la Aduana. Después de esto el buque podrá ir á su destino, si no es Veracruz ó Acapulco el punto final de su viaje; pero atracándose la embarcación con las precauciones indicadas en la fracción H del artículo anterior.

Art. 3° Si de las informaciones que tome el Delegado respectivo resultare que se trata de un buque sospechoso, es decir, que ha tenido caso ó casos de peste en el momento de dejar un puerto ó durante la travesía; pero en el cual no ha habido enfermo nuevo durante los últimos diez días de navegación, después de terminado el último caso, se sujetará á las prácticas siguientes:

A. Visita médica para cerciorarse del estado sanitario de los pasajeros y tripulación.

B. Desinfección de la parte del buque que se considere contaminada.

C. Desinfección de la ropa sucia, los efectos de uso y los objetos de los tripulantes y pasajeros que se consideren contaminados.

D. Se renovará el agua potable

y se evacuará el agua de la cala; substituyéndola por otra fresca y pura, previa desinfección de los receptáculos en que haya estado contenida.

E. Terminadas las anteriores operaciones, los pasajeros se pondrán á libre plática, previa protesta de que avisarán á la autoridad local el lugar en donde residirán los diez días siguientes á su desembarque. Si en ese mismo espacio de tiempo los pasajeros llegaren á enfermarse, lo avisarán también á la autoridad. El Delegado dará el parte correspondiente á la misma autoridad, con objeto de que los vigile.

F. Durante estas operaciones se procurará matar á las ratas y ratones que hubiere en la embarcación, y ésta se atracará de manera que aquellos animales no puedan llegar á tierra.

G. Los tripulantes no bajarán á tierra, ni se permitirá la visita de la embarcación.

Art. 4.º Si el buque es sospechoso, por encontrarse en las condiciones de que habla el artículo anterior; pero á bordo hay estufa de desinfección y médico que la ejecute, y el Delegado se cerciora, por todos los medios que estén á su alcance, de que se han desinfectado las ropas sucias, efectos de pasajeros y tripulantes y las mercancías susceptibles; se desinfectará el buque ó la parte de él que se considere contaminada, y después se sujetará á las prácticas siguientes:

A. Visita médica, para cercio-

rarse del estado sanitario de los pasajeros y de la tripulación.

B. Se renovará el agua potable y se evacuará el agua de la cala, substituyéndola con otra fresca y pura, previa desinfección de los receptáculos en que haya estado contenida.

C. Durante estas operaciones se procurará matar á las ratas y ratones que hubiere en la embarcación, y ésta se atracará de manera que aquellos animales no puedan llegar á tierra.

D. Terminadas las anteriores operaciones, los pasajeros se pondrán á libre plática, previa protesta de que avisarán á la autoridad local el lugar de su residencia, y si en alguno de los diez días siguientes al de la salida del buque del puerto sospechoso llegaren á enfermarse. El Delegado dará el parte correspondiente á la misma autoridad, con objeto de que los vigile, y respecto de la carga se procederá como lo indica el art. 2.º

E. Los tripulantes no bajarán á tierra ni se permitirá la visita de la embarcación.

Art. 5.º Si el buque es sospechoso, por haber salido de un puerto infectado, sin que hayan transcurrido en el momento de la llegada diez días de su travesía, ó porque traiga mercancías susceptibles, queda sujeto á las siguientes prescripciones:

A. Visita médica, para cerciorarse del estado sanitario de los pasajeros y de la tripulación.

B. Se desinfectarán las mercancías susceptibles que se desembarquen.

C. Durante estas operaciones se procurará matar á las ratas y ratones que hubiere en la embarcación, y ésta se atracará de manera que aquellos animales no puedan llegar á tierra.

D. Terminadas estas operaciones, los pasajeros se pondrán á libre plática, previa protesta de que avisarán á la autoridad local el lugar de su residencia y si en alguno de los diez días siguientes á la salida del puerto infectado llegaren á enfermarse. El Delegado dará el parte correspondiente á la misma autoridad, con objeto de que los vigile, y respecto de las mercancías, se procederá como lo indica el art. 2.º

E. Los tripulantes no bajarán á tierra ni se permitirá la visita de la embarcación.

Art. 6.º Si el buque está indemne, esto es, si ha hecho una navegación que exceda de diez días, y á su llegada no tiene enfermos de peste, ni los ha tenido durante la travesía, se le someterá á las prácticas siguientes:

A. Visita de inspección.

B. Se procurará matar á las ratas y ratones que hubiere en la embarcación, y ésta se atracará de manera que aquellos animales no puedan llegar á tierra.

C. Los tripulantes no bajarán á tierra ni se permitirá la visita de la embarcación.

D. Es facultativo para los Delegados someter á vigilancia á los pasajeros.

Art. 7.º Si el buque está indemne, si hay médico á bordo y si trae estufa de desinfección, en la que se hayan desinfectado las ropas y mercancías de una manera conveniente, á juicio del Delegado, y según los informes que recoja, se pondrá á libre práctica, procurando antes matar á las ratas y ratones y la embarcación se atracará de manera que aquellos animales no puedan llegar á tierra.

Art. 8.º Si el buque hubiere tocado puerto infectado ó comunicado en el mar con buque que lo esté ó transportado de él enfermos ó mercancías susceptibles, se sujetará á los artículos que le correspondan, si hubiere adquirido las condiciones de buque infectado ó sospechoso.

Art. 9.º Si del informe á que se refieren los arts. 12 y 13 del Reglamento de Sanidad Marítima, resultare que el buque no tiene ni ha tenido enfermos á bordo; si han pasado diez días después de la salida del puerto infectado; pero trae mercancías susceptibles, se procederá con él como lo indica el art. 2.º

Art. 10. Si el buque, viniendo de lugar infectado, no tuviere las condiciones enumeradas en los artículos anteriores; pero si fuere muy sucio é inspirare temores al Delegado, este funcionario explicará al Consejo, por la vía telegráfica, en qué funda sus temores, para que la

Corporación resuelva en el acto lo que deba hacerse.

Art. 11 Se castigará con multa de cincuenta á quinientos pesos cualquiera infracción á los arts. 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º hecha por los capitanes de buques, por los tripulantes, por los pasajeros, ó por cualquiera otra persona del buque ó de tierra.

Art. 12. Se impondrá una multa de cincuenta á quinientos pesos á cualquiera persona del buque que se comunique con tierra antes de que se haga la declaración á libre plática. Igual pena se impondrá á cualquiera persona de tierra que se comunique con el buque antes de dicha declaración.

Art. 13. La resistencia por parte de los capitanes, patrones ó consignatarios de buques, á ejecutar las medidas que dicte el Consejo Superior de Salubridad, en el caso previsto en el art. 10, y la falta de ejecución en todo ó parte de dichas medidas, se castigará con multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 14. Las penas administrativas establecidas en los artículos que anteceden, se harán efectivas en las personas de los infractores, á menos que éstos sean gentes de mar, pues en tal caso se cobrarán las multas á los consignatarios de las embarcaciones, si los hubiere, ó en su defecto á los capitanes ó patrones.

Lo comunico á Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución, Méxi-

co, Mayo 30 de 1900.—*González Cosío.*—Al....

(*Diario Oficial de 30 de Mayo de 1900.*)

Mayo 30.—*Autorización al Ejecutivo para reformar la legislación postal.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Administración General de Correos.

Un sello que dice: «Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.»

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto siguiente:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que durante el período de dos años haga en la legislación postal las reformas que juzgue necesarias, dando cuenta al Congreso de la Unión del uso que haya hecho de esta facultad, en el período inmediato siguiente á aquel en que termine el plazo que le fija la presente ley.

M. S. Herrera, diputado vicepresidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*E. Cañas*, sena-

dor presidente.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á treinta de Mayo de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, á treinta de Mayo de mil novecientos.—*Mena.*—Al....

Es copia. México, 30 de Mayo de 1900.—*Santiago Méndez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 7 de Junio de 1900.*)

Mayo 31.—*Reglamento del Instituto Antirrábico.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le otorga el art. 85, fracción 1ª de la Constitución, se ha servido aprobar el siguiente:

Reglamento del Instituto Antirrábico.

Art. 1º. El Instituto antirrábico, tiene por objeto el tratamiento preventivo de la rabia, por medio de inyecciones preparadas según el método de Pasteur.

Art. 2º. Dicho tratamiento no

podrá ser aplicado con otro objeto, sino con permiso del Consejo.

Art. 3º. El Instituto estará bajo la inspección del Consejo, por intermedio del vocal encargado de esta comisión.

Art. 4º. El tratamiento será gratuito para las personas que lo necesiten, á juicio del Vocal ó del Jefe, encargados del Instituto.

Art. 5º. El tratamiento puede también aplicarse á los animales, cobrándose un peso por cada inyección.

Art. 6º. Los interesados deberán ocurrir al Instituto para recibir sus inyecciones, precisamente á las horas anunciadas en la puerta del Establecimiento.

Art. 7º. El tratamiento deberá hacerse según los casos, siguiendo el método simple ó el método intenso.

El método simple deberá constar de veinticuatro inyecciones, aplicando dos diarias, una en la mañana y otra en la tarde, en el orden siguiente:

1ª. Inyección de un gramo de médula de 9 días, 2ª de 8 días, 3ª de 7 días, 4ª de 6 días, 5ª de 5 días, 6ª de 4 días, 7ª de 3 días, 8ª de 2 días, 9ª de 9 días, 10ª de 8 días, 11ª de 7 días, 12ª de 6 días, 13ª de 5 días, 14ª de 4 días, 15ª de 3 días, 16ª de 2 días, 17ª de 8 días, 18ª de 6 días, 19ª de 4 días, 20ª de 4 días, 21ª de 3 días, 22ª de 3 días, 23ª de 2 días, y 24ª de 2 días.

El método intenso deberá constar de doce inyecciones, aplicadas en el orden siguiente: